



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SX-JRC-261/2021

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de agosto de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio citado al rubro, promovido por Ricardo de la Pena Marshall, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario¹, contra la sentencia de treinta de julio de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco² en el juicio de inconformidad TET-JI-01/2021-I y su acumulado TET-JI-34/2021-I, en la que entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo distrital 03 en Cárdenas, Tabasco, relativo a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, así como la validez de la referida elección y la entrega de la constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA, integrada por Euclides Alejandro

¹ En adelante actor, partido actor, promovente o PES.

² En lo subsecuente Tribunal local, autoridad responsable o TET.

Alejandro y Juan Carlos Gamas Olvera, propietario y suplente, respectivamente.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto.....	3
II. Del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Requisitos especiales y generales	7
TERCERO. Juicio de estricto derecho.....	12
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	28

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar en parte infundados y en parte inoperantes los agravios del partido actor, ya que se comparte lo razonado por el Tribunal local en el sentido de que el PREP no tiene incidencia respecto de la votación obtenida, al tratarse de un mecanismo meramente informativo, aunado a que sus motivos de disenso no controvierten los razonamientos que sustentan la sentencia reclamada y también son repetición de los expresados al Tribunal Electoral de Tabasco.

ANTECEDENTES

I. El contexto






TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

De la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro citado, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Acuerdo General 8/2020, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió, en el contexto de pandemia causado por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, la diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco.
3. **Sesión de cómputo.** El nueve de junio de esta anualidad, el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, inició la sesión de cómputo, la cual concluyó el mismo día, misma que arrojó los resultados siguientes:

Votación final

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/LAS CANDIDATOS/CANDIDATAS	
	NÚMERO	LETRA
	1,103	Mil ciento tres
	8,248	Ocho mil doscientos cuarenta y ocho
	890	Ochocientos noventa

³ En adelante todas las fechas serán referentes a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	400	Cuatrocientos
	254	Doscientos cincuenta y cuatro
	21,923	Veintiún mil novecientos veintitrés
	684	Seiscientos ochenta y cuatro
	700	Setecientos
	561	Quinientos sesenta y uno
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS	590	Quinientos noventa
 VOTOS NULOS	1,101	Mil ciento uno
VOTACIÓN TOTAL	36,454	Treinta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro

Como consecuencia de los resultados que anteceden, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría y validez a la fórmula postulada por el partido MORENA.

4. Medio de impugnación local. El trece de junio del año en curso, a fin de impugnar lo anterior, el Partido Encuentro Solidario interpuso juicio de inconformidad directamente ante el Tribunal Electoral de Tabasco y manifestó que existe error u omisión al realizar el cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa que emitió el Consejo Distrital 03 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco⁴, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Dicho juicio fue radicado en el Tribunal local con la clave TET-JI-01/2021-I

⁴ En adelante Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

5. **Sentencia impugnada.** El treinta de julio del presente año, el Tribunal Electoral de Tabasco confirmó los resultados del cómputo distrital 03, en Cárdenas, Tabasco, relativo a la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, la validez de la referida elección y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por el partido MORENA.

II. Del medio de impugnación federal

6. **Demanda.** El cinco de agosto de este año, inconforme con lo anterior, el PES, a través de quien se ostenta como su Presidente del Comité Directivo Estatal presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral local.

7. **Recepción y turno.** El nueve de agosto siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, así como las demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-261/2021 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, admitió la demanda y, estando debidamente sustanciado el expediente cerró instrucción ordenando el dictado de la sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral: **a)** por materia al tratarse de la impugnación que presenta un partido político nacional en contra de una determinación emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que resolvió sobre la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Distrito 03 de Cárdenas, en la referida entidad federativa; y, **b)** por territorio, toda vez que dicha entidad federativa pertenece a esta tercera circunscripción electoral.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

SEGUNDO. Requisitos especiales y generales

11. El presente juicio federal reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9; 13, apartado 1, inciso a); 86; 87 y 88, de la Ley General de Medios, por las razones siguientes:

a) Generales

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, y en la misma consta

⁵ En lo subsecuente Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

el nombre del partido político promovente, así como la firma autógrafa de quien se ostenta como su Presidente del Comité Directivo Estatal, se identifica el acto impugnado y el Tribunal responsable que lo emitió; también se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen agravios.

13. Oportunidad. El medio de impugnación se presentó oportunamente, porque la sentencia impugnada se notificó el uno de agosto del año en curso⁶ y la demanda federal en estudio se presentó el cinco de agosto posterior. En consecuencia, resulta evidente su presentación oportuna.

14. Legitimación y personería. En el caso, se cumple con el requisito en cuestión, porque este juicio federal es promovido por un partido político, por conducto de su Presidente del Comité Directivo Estatal, cuya personería que le es reconocida por el Tribunal responsable en su informe circunstanciado.

15. Interés jurídico. El presente requisito se colma, debido a que el actor cuestiona la sentencia que resultó contraria a sus intereses, al confirmar los resultados del cómputo distrital 03 en Cárdenas, Tabasco, relativo a la elección de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la validez y la entrega de constancia de mayoría a la fórmula postulada por MORENA.

16. Definitividad y firmeza. Este requisito se encuentra satisfecho, porque en la legislación electoral local, no se prevé un medio de impugnación para controvertir las sentencias dictadas por el Tribunal

⁶ Constancias de notificación consultables a fojas 298 y 299 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

local, las cuales, conforme al artículo, 26, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, serán definitivas.

b) Especiales

17. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito se encuentra satisfecho atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia **2/97** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**"⁷, la cual refiere que es suficiente con que en la demanda se precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a evidenciar la afectación del interés jurídico del promovente –derivada de una indebida o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnada que pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral– para que sea procedente el juicio que nos ocupa.

18. El criterio aplica en el caso concreto debido a que el partido político actor aduce que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

19. Violación determinante. De conformidad con el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede para impugnar actos o resoluciones de autoridades

⁷ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26; y en la página de internet <http://sief.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumpla, entre otros requisitos, el que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo, o el resultado final de las elecciones.

20. En el caso, se controvierte una sentencia dictada por el Pleno del Tribunal local que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados del cómputo distrital 03 en Cárdenas, Tabasco, relacionado con la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.

21. Se estima que la violación es determinante, ya que si bien el actor no pretende ante esta instancia que haya un cambio de ganador ni que se afecte un porcentaje importante de la votación recibida en casillas, el partido actor solicita se le sumen votos en el cómputo distrital citado, para que, en su oportunidad, pueda obtener su registro como partido político local.

22. Lo anterior, pues de conformidad con el artículo 47, apartado 1, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco, establece que si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en el estado de Tabasco, siempre y cuando en la elección inmediata anterior para gobernador, **diputados** o ayuntamientos hubiese obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

23. Por tanto, la violación es determinante, ya que la suma de votos solicitados por el partido actor en el cómputo distrital referido tendría un

impacto para poder constituirse como partido político local.

24. Sirve de apoyo la jurisprudencia **33/2010**, de rubro: **“DETERMINANCIA. LA VARIACIÓN DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NECESARIO PARA CONSERVAR SU REGISTRO, DEBE SER OBJETO DE ESTUDIO AL MOMENTO DE ANALIZAR ESTE REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”**⁸.

25. **La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación con el requisito contemplado en el artículo 86, apartado 1, incisos d) y e), de la Ley General de Medios, se encuentra colmado, ya que, de ser el caso, la reparación es material y jurídicamente posible porque la toma de posesión de los integrantes del Congreso local se llevará a cabo el cinco de septiembre de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 19 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

26. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación en estudio, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento⁹, lo conducente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Juicio de estricto derecho

27. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho que impide a este órgano jurisdiccional

⁸ Disponible en el vínculo electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DETERMINANCIA.,LA,VARIACI%c3%93N,DEL,PORCENTAJE>

⁹ Causales establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, apartado 1, de la Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

electoral suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios.

28. Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya porque se trate de:

- Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;
- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve; y,
- Alegaciones que no controviertan la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

29. En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio del medio de impugnación que ahora se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

CUARTO. Estudio de fondo

30. La **pretensión** última del actor es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, con la finalidad de que se modifique el cómputo de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa que emitió el Consejo Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco porque aduce, en

esencia, que de 981 votos que obtuvo, según el Programa de Resultados Electorales Preliminares, sólo le consignaron 684 en el acta de cómputo distrital.

31. Su **causa de pedir** la sustenta en los agravios siguientes:

32. El partido accionante indica que le causa agravio el antecedente sexto de la sentencia impugnada, ya que ésta pasa de los antecedentes a los resolutivos sin señalar considerandos.

33. También señala que el Consejo Distrital debe tener en su poder para su cotejo el día de los cómputos distritales las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las casillas, tanto de las que se adjuntan a los paquetes electorales como las correspondientes al programa de resultados electorales preliminares implementado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, las cuales siguen la misma línea de custodia que los paquetes electorales el día de la jornada electoral, y así poder realizar el cotejo entre ellas.

34. Asimismo, el partido actor manifiesta que le causa agravio el antecedente séptimo de la resolución impugnada en el que la el Tribunal responsable analiza sus argumentos sobre los resultados del PREP y el cómputo distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco; ello, ya que a su estima, el Tribunal local le resta valor al PREP, cuando éste se trata de un mecanismo constitucional previsto en el numeral 5 del apartado B, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución federal, así como en el numeral 8 del apartado C de la misma fracción del citado artículo, aunado a que se encuentra previsto y reglamentado en la Constitución local, así como en los artículos 173 y 174 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del estado de Tabasco.



35. En ese sentido, el partido enjuiciante expresa que en los últimos artículos referidos se indican los principios que deben regir a dicho programa que son los de seguridad, transparencia, confiabilidad, credibilidad e integridad de los resultados y la información electoral y que por ello el PREP no es un programa improvisado ni realizado rudimentariamente, sino que se conforma con personal seleccionado rigurosamente y capacitado, utilizando herramientas informáticas más modernas y bajo el riguroso cuidado y supervisión de una comisión conformada por miembros del consejo estatal electoral.

36. El partido actor arguye que el Tribunal local de manera arbitraria y sin sustento alguno, le concedió la razón al Consejo Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco cuando manifestó *“la propia autoridad adujo (sic) que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible error de captura de los datos asentados”*, afirmación que a su estima vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales.

37. El partido actor refiere que conforme está establecido el procedimiento, el Consejo Distrital debe tener en su poder para su cotejo el día de los cómputos distritales las actas de escrutinio y cómputo realizadas en las casillas, tanto de las que se adjuntan a los paquetes electorales como las correspondientes al programa de resultados preliminares implementado por el Instituto Electoral local, lo cual indica que no realizó el Consejo Distrital 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco, ya que solamente se concretó a leer los resultados de las actas que llegaron en los paquetes electorales y no confrontó las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales.

38. Asimismo, el partido actor señala que cuando manifestó en ante el Tribunal local que no había tenido representación en la sesión de cómputo de nueve de junio del año en curso, en ningún momento esgrimió como agravio que fuese imputable al Consejo Distrital, sino que fue para aclarar que por ese motivo, solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana que es el documento de trabajo que elabora el citado consejo conforme se van computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no se le proporcionó no obstante que lo solicitó por escrito.

39. Además, refiere que se equivocó el Tribunal responsable cuando señaló que se presentó la “sábana” electoral del distrito 03 cuando en realidad se trata del cartel mediante el cual se publica en las afueras del Consejo Distrital los resultados del cómputo distrital y que aportó precisamente al no tener representante para establecer que se le había quitado votos en dicho cómputo distrital.

40. Por otra parte, el partido actor argumenta que el Tribunal responsable no hace el análisis correspondiente al hecho de que existe una diferencia de votos consignada para el PES en dos elementos oficiales como son el PREP y el cómputo final.

41. Por lo expuesto, expresa que la resolución impugnada es inconstitucional ya que el Tribunal local no estudió la totalidad de sus agravios y con ello se violenta su derecho previsto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución federal, lo que se traduce en una violación al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

42. Finalmente, el partido accionante solicita que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, estudie de manera exhaustiva, todos y cada



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

uno de los agravios enunciados.

Método de estudio

43. Previa inserción de un resumen de las consideraciones formuladas por el Tribunal responsable, esta Sala Regional determina que, dada la estrecha relación de los agravios formulados, se estudiarán de manera conjunta, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000 emitida por la Sala Superior de este Tribunal de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁰.

Consideraciones del Tribunal local

44. En la sentencia impugnada, el Tribunal local desestimó los argumentos del partido actor sobre los resultados del PREP y el cómputo distrital, en cuanto lo alegado de que los 981 votos a su favor que se publicaron en el PREP el seis de junio del año en curso, relativo a la votación que obtuvo en el Distrito 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco en la jornada 2020-2021, que debieron aumentar y no disminuir a 684, como se consignó en el acta de cómputo final que controvertió.

45. Lo anterior, porque el Tribunal responsable manifestó que los resultados presentados por el PREP son preliminares y solamente tienen carácter informativo, por lo que éstos no tienen efectos jurídicos, ya que conforme lo prevé el artículo 173 de la Ley Electoral, el PREP es el mecanismo de información electoral encargado de proveer los resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en

¹⁰ Consultable en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx>.

las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que se reciben en los Centros de Acopio y Transmisión de Datos autorizados por el Instituto Electoral local.

46. El Tribunal responsable indicó que el PREP permite dar a conocer, en tiempo real a través de internet, los resultados preliminares de las elecciones la misma noche de la jornada electoral, con oportunidad y usando la tecnología más avanzada; sin embargo, concluyó que el resultado publicado en el PREP se restringe a informar, por lo cual no necesariamente debe haber correspondencia entre los resultados contenidos en este sistema y los de las actas de cómputo final de la elección de diputación del distrito 03, con cabecera en Cárdenas, Tabasco y, mucho menos, puede ser considerado como referente suficiente para poder ser comparado con los cómputos distritales.

47. El Tribunal local manifestó que el propio consejo electoral distrital 03 expresó que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible error de captura de los datos asentados, lo que no incide para corregir aritméticamente los resultados consignados en el acta de cómputo distrital referida, ya que los resultados informados en el PREP no pueden tomarse como referencia para corroborar los votos consignados en las actas de escrutinio y cómputo que se emiten en la sesión del Consejo Distrital correspondiente y también porque el momento idónea para constatar los resultados obtenidos durante la jornada electoral es en la sesión de cómputo realizada por el Consejo Electoral Distrital, de conformidad con los numerales 257, 258, 261, 262 y 263 de la Ley Electoral local que establecen diversos mecanismos legales que dotan de seguridad, certeza y legalidad de los resultados de una elección.

48. El Tribunal local argumentó que el PES alegó que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

Electoral Distrital 03 en Cárdenas, Tabasco, por error u omisión dejó de realizar correctamente el procedimiento establecido en el párrafo anterior, evitando de esta forma que pudiera aumentar el número de 988 votos recibidos el día de la jornada electoral y consignados en el PREP en el estado de Tabasco; sin embargo, el Tribunal responsable manifestó que los argumentos son genéricos, pues no especificó, en qué consistió el error u omisión en dicho procedimiento sino que únicamente se limitó a aludir que se llevó a cabo de manera incorrecta.

49. Asimismo, el Tribunal local indicó que el referido Consejo Electoral Distrital ofreció como medio de prueba, copias certificadas del proyecto de acta 16/PER/09/06/2021 y el acta de cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, las cuales en términos de los artículos 14, apartado 1, fracción a) y 16 apartado 2 de la Ley de Medios local, les concedió valor probatorio y con las que se demuestra que se cumplió con el procedimiento para el cómputo de la elección de diputaciones previsto en los numerales 261, 262 y 263 de la Ley Electoral local.

50. Por ello, el Tribunal responsable consideró que se dotó de legalidad y certeza los resultados de la votación en la elección distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco y, por ende, se cumplió el procedimiento exigido por la ley, tal y como se advierte del acta 16/PER/09/06/2021; sin que pasara por alto que el Partido Encuentro Solidario alegó que no contó con representación durante la sesión del nueve de junio del año en curso, ya que conforme a los artículos 53, numeral 1, fracción VI, y 146 de la Ley Electoral local, los partidos políticos tienen el derecho y el deber de nombrar representantes ante los Consejos Electorales Distritales, a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de

instalación del Consejo, para que cada partido político pueda constatar la legalidad de los actos realizados en los procesos electorales correspondientes incluso intervenir para realizar las aclaraciones que consideren pertinentes.

51. El Tribunal local razonó que, si bien no compareció representación del PES a la sesión de cómputo distrital, no fue por causa imputable al Consejo, por lo que sus argumentos no inciden para desvirtuar el resultado consignado en el cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, en el Consejo Electoral Distrital 03 en Cárdenas, Tabasco.

52. Además, el Tribunal responsable consideró que si bien el PES ofreció como medio de prueba el informe que rindió el Consejo Electoral Distrital 03 referente a la sábana electoral de dicho distrito, en términos de los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios local, le concedió valor probatorio, pero dicha probanza no le beneficia, ya que del expediente se advertía que los datos consignados referente a la votación del PES fue de 684 votos, los cuales coinciden con lo asentado en el acta final de escrutinio y cómputo.

53. Por lo expuesto, el Tribunal local desestimó lo alegado por el PES referente a que en la actual jornada electoral le fueron descontados 297 votos a su favor, ya que en la contabilización previa tenía el 2.8685 % de la votación total, dado que, a su estima, con ningún medio de prueba acredita las circunstancias de modo, tiempo y lugar con las que asevera que le restaron tales votos.

54. Finalmente, el Tribunal local desestimó lo alegado por el PES en lo relativo a los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional, ya que en esta elección, el cómputo se determina de conformidad con los artículos 14 de la Constitución Política del Estado de Tabasco; así como 15, 16, 17, 18 y 19 y demás relativos a la Ley Electoral local, esto es, mediante el sistema de listas regionales que se distribuyen en las dos circunscripciones electorales plurinominales, por lo que el Tribunal responsable precisó que no es posible tomar como parámetro los resultados emitidos por el PREP, ya que como se analizó, únicamente puede ser utilizado como referente informativo preliminar.

Consideraciones de esta Sala Regional

55. En concepto de esta Sala Regional, los planteamientos expuestos resultan en parte **infundados** y en parte **inoperantes**.

56. El planteamiento del partido actor sobre la falta de valoración de los resultados computados en el PREP, es **infundado**, debido a que, como lo razonó el Tribunal responsable, la naturaleza de los datos que se establecen en el PREP, es meramente informativa y no tiene incidencia respecto a los resultados finales de las distintas elecciones.

57. Al respecto, cabe destacar que conforme a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en el Capítulo relativo al Programa de Resultados Electorales Preliminares y de los Conteos Rápidos, el PREP es un mecanismo de información electoral encargado de proveer los **resultados preliminares y no definitivos, de carácter estrictamente informativo** a través de la captura, digitalización y publicación de los datos asentados en las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas.

58. Así, la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales establece que el PREP es un mecanismo de información electoral preliminar y no definitivo, con el objetivo de informar oportunamente los resultados y la información electoral.

59. En el caso, el actor plantea que el Tribunal local le restó valor al PREP, cuando es un mecanismo que está previsto en diversas legislaciones.

60. Además, plantea que el Tribunal local no analizó que existía una diferencia entre los votos obtenidos por el PES, consignados en el PREP y en el cómputo final, diferencia que, en su concepto, no tiene explicación y debió ser revisada por el Tribunal responsable.

61. En concepto de esta Sala Regional, como se adelantó, el actor parte de una premisa equivocada al considerar que los resultados que se muestran en el PREP tienen valor vinculatorio o son definitivos.

62. Lo anterior, pues como se advierte la normativa local y federal, es categórica al establecer que la finalidad del Programa de Resultados Preliminares es otorgar a las autoridades y a la ciudadanía datos cuya naturaleza es estrictamente informativa.

63. Como consecuencia de lo anterior, se debe entender que los resultados establecidos en dicho programa no gozan de relevancia para definir la votación final que tendrá un partido político en determinada elección.

64. Esto es así, pues se trata de una herramienta de naturaleza eminentemente informativa y, aun cuando su funcionamiento no fuera óptimo o los resultados que arrojase no fueran los correctos, dicha



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

situación no tiene incidencia alguna en torno a los resultados finales obtenidos.

65. Lo anterior, pues los datos que se adviertan de dicho programa no sustituyen a lo establecido en el acta de cómputo, la cual es el mecanismo idóneo para determinar los resultados finales de las elecciones.

66. Así, no se podrían tomar en consideración los datos establecidos en dicho programa, en relación con los asentados en el acta de cómputo distrital, pues mientras uno tiene el carácter de informativo, el acta es el mecanismo idóneo para conocer la votación obtenida.

67. En ese estado de cosas, esta Sala Regional considera ajustado a derecho la resolución controvertida, en cuanto al valor que se le tiene que otorgar a los resultados computados en el Programa de Resultados Preliminares.

68. Por otra parte, la **inoperancia** obedece a que el partido actor ante esta Sala Regional no controvierte frontalmente las consideraciones del Tribunal responsable, ya que únicamente se limita a enunciar y transcribir los agravios que manifestó ante el Tribunal responsable y la respuesta dada por el Tribunal local en la que los declaró infundados; sin embargo, ante esta Sala Regional omite dar argumentos por los cuales estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.

69. Ello, pues el PES en su escrito de demanda federal manifiesta únicamente que el Tribunal local insiste en restarle valor al PREP y que le concedió la razón al Consejo Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco, cuando manifestó que: **“la propia autoridad adujó (sic) que el aumento de los votos alegados por el PES, se pudo deber a un posible**

error de captura de los datos asentados”, lo que a su estima, es una afirmación arbitraria, sin sustento legal y que vulnera el principio constitucional de certeza que debe regir los procesos electorales; sin embargo, esta Sala Regional advierte que no menciona los razonamientos del por qué no tiene sustento legal.

70. También el partido enjuiciante refiere que el Consejo Distrital 03 con cabecera en Cárdenas, Tabasco no realizó el procedimiento que establece la ley, ya que no realizó la confronta de las actas del PREP con las que llegaron en los paquetes electorales. Y que solicitó al Instituto Electoral local que le proporcionara la sábana, que es el documento de trabajo que elabora el Consejo Distrital conforme se va computando la casilla y en el que se asientan en forma progresiva los resultados de todas las casillas, el cual no le fue proporcionado.

71. Sin embargo, respecto de dichos motivos de inconformidad, en la sentencia impugnada se advierte el estudio de los mismos y también de las pruebas que se encuentran en el expediente local, sin que el partido actor combata de manera frontal las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las determinaciones en la resolución que se impugna, sino que se limita a enunciar de manera genérica los agravios que invocó ante el Tribunal local y a realizar las transcripciones de la correspondiente contestación por este último.

72. Además, en su demanda federal el partido actor reitera agravios respecto de los expresados ante el Tribunal responsable ya que insiste en que existe una diferencia de votos a favor del PES en dos elementos oficiales como son el PREP y el cómputo final y que el Tribunal local no realizó el análisis correspondiente; sin embargo, como se advierte en las consideraciones del Tribunal responsable, sí los estudió y arribó a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

conclusión de que el PREP **únicamente puede ser utilizado como referente informativo preliminar** y los resultados consignados en el acta final de cómputo son los que surten efectos legales y el partido actor no controvierte dichas razones.

73. El PES indica que el Tribunal responsable se equivoca cuando señala que se presentó la sábana electoral del distrito 03, porque en realidad se trata del cartel mediante el cual se publica en las afueras del Consejo Distrital los resultados del cómputo distrital y que aportó porque no tuvo representante para establecer que se le habían quitado votos en dicho cómputo; no obstante lo anterior, sólo repite sus argumentos que presentó ante el Tribunal local y enuncia de manera genérica los mismos agravios.

74. De ahí que, para alcanzar su pretensión, era necesario que expresara argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que el Tribunal local tomó en cuenta al resolver, pues el juicio de revisión constitucional electoral es un medio de impugnación de estricto derecho, por lo que no es suficiente que exponga de manera vaga, generalizada y subjetiva los agravios que formuló ante el Tribunal responsable, sin controvertir frontalmente las consideraciones de la sentencia reclamada, como ocurre en el caso.

75. Esto es, ante esta Sala Regional era esencial que el partido actor expusiera las razones por las que estimaba que la sentencia reclamada resultaba ilegal y señalar qué cuestiones omitió estudiar el Tribunal local a fin de que esta Sala Regional estuviera en condiciones de analizar lo conducente, lo que no aconteció.

76. De ahí la **inoperancia** que también resulta de sus agravios.

77. Por lo anterior, no ha lugar la solicitud del partido actor con relación a que esta Sala Regional, con plenitud de jurisdicción, estudie de manera exhaustiva, todos y cada uno de los agravios que formuló ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

78. Por consiguiente, al haberse desestimado los planteamientos del partido actor, esta Sala Regional determina que lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 93, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

79. Por último, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

80. Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al partido actor en las cuentas de correo particular referidas en su escrito de demanda; por **oficio o de manera electrónica**, con copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, ambos del estado de Tabasco; y, por estrados físicos y electrónicos a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartado 5 y 93, apartado 2, en relación con lo dispuesto en el Reglamento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-261/2021

Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, numerales los numerales 94, 95, 98 y 101; así como en lo dispuesto en el punto QUINTO del Acuerdo General 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos del Acuerdo General 4/2020, ambos de la Sala Superior.

En su oportunidad, de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.